

Coyhaique, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de 20 de octubre del año 2021, a folio 1, comparece don **Federico Allendes Silva**, abogado, mandatario judicial, en representación de don **Cristian Mauricio Santolalla Abello**, ingeniero comercial, cédula de identidad N°8.785.481-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3885, oficina 602, comuna de Las Condes, quien interpone demanda de nulidad absoluta de cláusula de infraseguro y cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don Cristian Bauerle Munita, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N°2457, piso 12, comuna de Providencia, Santiago, solicitando, en definitiva, se declare:

1.- Que el artículo 7.3 de las Condiciones Generales de la POL 120130160, es nulo, de nulidad absoluta, por incurrir en objeto ilícito. O, en subsidio, aplicando el principio de *Iura Novit Curia*, se declare dicho precepto ineficaz.

2.- Que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. debe pagar, a modo de cobertura por la pérdida total de la trituradora que individualiza, la suma de 2.582 Unidades de Fomento, por el cumplimiento forzado del contrato de seguro de riesgo de ingeniería, Póliza N°24049224.

3.- Que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. deberá otorgar cobertura por los gastos de salvamento, haciendo reserva para discutir su monto, conforme lo autoriza el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en la etapa de cumplimiento de la sentencia o en otro juicio diverso.

4.- Que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A sea condenada a soportar las costas de la causa.

Funda su demanda señalando que su representado es dueño de la trituradora marca FECON, modelo FTX 48L, N° Serie 934070028, del año 2008, maquinaria con la que prestaba servicios de trituración forestal en la ciudad de Coyhaique y sus alrededores. Señala que a fin de asegurar el riesgo de la maquinaria frente a cualquier daño, por intermedio y mediante la asesoría de Banchile Corredores de Seguros Ltda., con fecha 24 de mayo de 2019 celebró contrato de seguro de riesgo de ingeniería Póliza N°24049224, con la empresa aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, el cual se integra normativamente por las



Condiciones Particulares y por las Condiciones Generales de la Póliza de Equipo Móvil Contratista y Equipo Móvil Agrícola, incorporada al depósito de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL120130160, y por las Cláusulas Adicionales de Gastos por Salvamento, remoción de escombros y limpieza, incorporada al depósito de pólizas bajo el código CAD120131107.

Agrega que conforme indica el artículo 1 de las Condiciones Generales, al contrato además se le aplican las disposiciones legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, cuestión que de todos modos así sería, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 542 del referido texto legal.

Precisa que las coberturas contratadas incluyen, en primer lugar, daño material por un monto asegurado de 2.700 Unidades de Fomento, fijándose como contraprestación una prima de 14.54 Unidades de Fomento, monto en que su representado valoró su maquinaria al momento de contratar, y por el que esperaba obtener cobertura. En segundo lugar, responsabilidad civil por un monto asegurado de 1.000 Unidades de Fomento, fijándose como prima un valor de 4.31 Unidades de Fomento y, finalmente, gastos por salvamento y remoción, por un monto asegurado de 500 Unidades de Fomento, fijándose una prima de 0.60 Unidades de Fomento por dicho concepto.

Por último, en cuanto a las condiciones del contrato sub lite, indica que la modalidad de aseguramiento correspondía *“al valor de reposición a nuevo de los equipos asegurados y no a su valor comercial”*, según consta en la póliza, página 5, *“Minuta y Condiciones Particulares”*.

A continuación se refiere al siniestro, explicando que bajo la relación contractual señalada, éste se produjo el día sábado 7 de diciembre de 2019, a las 10:15 horas, mientras la trituradora era operada por don José Luis Cordones Álvarez, quien sintió humo en la base de la cabina y un fuerte olor a quemado, derivando en un incendio de la referida maquinaria, la cual fue consumida tanto en su cabina como en su motor, quedando en consecuencia inutilizable.

Así las cosas, señala que el día 9 de diciembre del año 2019, su representado denunció el siniestro, asociándole al número 1762092, añadiendo que con fecha 13 de diciembre de esa misma anualidad, su parte aportó los antecedentes requeridos del equipo siniestrado.



Luego, con fecha 20 de diciembre, su representado informó al liquidador designado, empresa Machard Ajustadores, que los repuestos del equipo siniestrado están obsoletos y sin disponibilidad en fábrica ni de sus proveedores, solicitando el 27 de diciembre la cobertura de los gastos de salvamento.

En ese orden, refiere que el 17 de febrero del año 2020, el liquidador Machard Ajustadores le envió un primer informe de liquidación, que su parte rechazó por establecer un monto de cobertura que no corresponde conforme al contrato y a la normativa de seguros, esto es, la suma de 341,80 UF, en circunstancias que su representado contrató un seguro y pagó una prima por un capital asegurado de 2.700 UF, todo mediante la asesoría de Banchile Corredores. Además, pese al monto ofrecido, debía hacer entrega de los restos de la maquinaria a Liberty, demostrándose la falta de proporción y consideración entre el monto asegurado, y aquel cuya cobertura pretendía otorgar la aseguradora.

Explica que con fecha 24 de abril del año 2020, su representado recibió el informe final de liquidación del siniestro N°1762092, en conjunto con un documento que se negó a firmar, denominado "*Recibo de indemnización, finiquito y cesión de derecho*", pues no se encontraría conforme con el alcance y monto del informe de liquidación del siniestro, el que está fundamentado en las condiciones generales de la póliza, que son abiertamente contrarias al artículo 513 letra m) del Código de Comercio, al establecer en forma errónea la aplicación de un infraseguro y depreciación, en circunstancias que las normas del primero están mal aplicadas, y la depreciación no puede ser aplicada por tratarse de un seguro de reposición a nuevo y no a valor comercial.

En resumen, sostiene que aplicar las condiciones generales como se efectuó en el informe de liquidación es infringir la normativa de orden público del Código de Comercio, y por tanto no son estipulaciones válidas y aplicables conforme regula el artículo 1° de dichas Condiciones Generales, puesto que la cláusula 7 de éstas es perjudicial y menos favorable que la normativa legal del Código de Comercio y, por lo mismo, inaplicable en la especie. Asimismo, enfatiza y reitera que no solamente está mal aplicada la regla del infraseguro, sino que se han aplicado depreciaciones que no corresponde, pues ésta se aplica cuando el seguro



es a “valor comercial” y no cuando es a “valor de reposición a nuevo”, como es la modalidad del aseguramiento de la póliza.

A continuación, se refiere latamente a la errónea determinación del monto a liquidar, manifestando, en primer lugar, que el informe de liquidación indica que su representado cumplió con todas las obligaciones que le exigía el contrato de seguro. Asimismo, y no obstante tratarse de una obligación profesional del liquidador de investigar el siniestro y las condiciones en que se debe indemnizar, en él se señaló que *“el asegurado no aporta presupuesto de reparación del equipo triturador por cuanto el distribuidor de la marca no logra conseguir con el fabricante Fecon, los repuestos y componentes requeridos para la reparación, debido a que esta última ya no los tiene disponibles por la antigüedad del equipo ni tampoco les es posible conseguir los repuestos y componentes de sus proveedores. Conforme al punto 3 del informe de liquidación, “Pérdida determinada”, no fue posible presentar un valor de reparación de la máquina trituradora”*.

Asimismo, en dicho informe se señala que el valor de la reposición o valor a nuevo es de 6.892,56 UF, esto es una suma mayor al capital asegurado de 2.700 UF. De este modo, el informe de liquidación determina errónea e ilegalmente la existencia de un infraseguro de 60.83%, toda vez que el valor de reposición es mayor al monto asegurado, el cual se fijó de acuerdo a su valor comercial al momento de la celebración del contrato.

En este sentido, explica que el liquidador estableció que luego de aplicar el mencionado infraseguro se debía aplicar la depreciación, resultando un valor actual de 1.171,74 UF, arguyendo que dicha depreciación no puede ser aplicable, toda vez que el seguro es a valor de reposición a nuevo, insertando un cuadro explicativo para mayor ilustración.

Posteriormente se refiere a la pérdida indemnizable, la que ascendió según el referido informe, a 341,80 UF, esgrimiendo que el fundamento para arribar a dicho monto se encuentra en el artículo 7 de las Condiciones Generales, en particular el 7.1, 7.2 y 7.3, transcribiéndolas a dicho efecto, y enfatizando que fue esta última norma la que se aplicó ilegal y erróneamente por el liquidador, transgrediendo el Código de Comercio y la ley del contrato.



Luego, plantea como interrogantes ¿qué es el infraseguro? y ¿qué es el valor de reposición a nuevo?, señalando que el primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 513 literal m del Código de Comercio, definiéndose como "... aquel en que la cantidad asegurada es **inferior al valor del objeto asegurado** al momento del siniestro". Así, en caso que exista infraseguro, el legislador ha dispuesto que la indemnización deberá ser reducida proporcionalmente conforme a la cantidad no asegurada, salvo que las partes hayan pactado inaplicabilidad de esta figura.

En dicho sentido, aclara que para aplicar la regla proporcional, primero se debe determinar el valor del bien asegurado, luego el monto y finalmente la diferencia no cubierta, y el porcentaje que represente dicha diferencia es la que deberá reducir la indemnización pactada, concluyendo que lo primero a determinar es el valor del objeto asegurado, luego el monto en que se aseguró, y en caso de determinar que el primero es inferior al capital asegurado, procede aplicar la regla de infraseguro o regla proporcional.

Por otro lado, esgrime que en la especie la modalidad de aseguramiento que se ha pactado, es a valor de reposición, citando para ello el artículo 555 del Código del ramo.

Retomando la definición de infraseguro, explica que en el caso de la maquinaria trituradora, su valor al momento del siniestro alcanza solo la suma de 1.174 UF, por la natural depreciación, sin embargo el instituto de infraseguro hubiese sido aplicable siempre que al momento del siniestro el valor del objeto hubiese superado la suma de 2.700 UF correspondiente al capital asegurado, en consecuencia, todo el razonamiento del liquidador es erróneo, perjudicando a su representado respecto al monto a indemnizar.

En otro orden de ideas, enfatiza que conforme al artículo 1° de las Condiciones Generales, al contrato de seguro celebrado entre las partes se le aplican las disposiciones legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, las que serían aplicables aun sin mención expresa por tratarse de normas de orden público. Así, aduce que el artículo 7.3 de las Condiciones Generales, perjudican abiertamente a su parte, haciendo aplicable un infraseguro que ni la ley dispone.



En resumen, una interpretación en favor de la parte más débil e inexperta, permitiría concluir que a la pérdida determinada correspondía aplicar un deducible del 10%, esto es 117.4 UF (10% de 1.174 UF), lo que restado del capital asegurado, a saber, 2.700 UF, arrojaría un total de 2.582 UF en cuanto a los daños por pérdida total del objeto asegurado.

Arguye que la referida cláusula 7.3 de las Condiciones Generales, al vulnerar normas de interés público, debe ser sancionada con nulidad absoluta, la cual está presente si la disposición contractual adolece de objeto o causa ilícitos, u omite una formalidad exigida por la ley.

Cita y transcribe el artículo 542 del Código de Comercio, el cual estatuye que “Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario”, disposición que se ve afectada por el artículo referido precedentemente, en relación al artículo 513 literal m.

Por otra parte, manifiesta que la reforma realizada al Código de Comercio, mediante la Ley N°20.667, cambió la perspectiva de la libertad contractual original, a la creación de un régimen protector al asegurado y beneficiarios, pasando a ser el contrato de seguro un contrato que tiene sus límites, los que no pueden ser alterados por las partes, salvo que beneficie justamente al asegurado y no al revés, como es el caso del artículo 7.3, cuya nulidad se pide.

Así, arguye que si bien el objeto ilícito no se encuentra definido, se entiende como aquel contrario al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, incurriendo en ésta la cláusula 7.3 antes citada, toda vez que infringe normas imperativas de orden público.

En otra línea argumentativa, señala que declarada que sea la nulidad absoluta de la norma referida, corresponde que el contrato sea cumplido en forma perfecta, sin aplicar el infraseguro ni la depreciación. En consecuencia, de acuerdo al artículo 1489 del Código Civil, solicita el cumplimiento forzado de la obligación de cobertura a fin de que se pague la cantidad de 2.582 UF, reservándose expresamente la cobertura de los gastos de salvamento, cuya existencia y monto acreditará en este mismo procedimiento, conforme a la cobertura máxima que contempla por 500 U.F.



En cuanto a la fundamentación de derecho cita los artículos 512, 513 literal m), 542, 543, y 554, todos del Código de Comercio, así como los artículos 1545, 1546, 1489 y 1698 del Código Civil.

Con fecha 13 de julio de 2022, a folio 18, comparece doña Stefanie Ramdohr Montgomery, abogada, en representación de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., contestando la demanda, y solicitando su rechazo, con costas.

Luego de hacer una relación de las alegaciones del demandante, manifiesta que desconoce todos aquellos hechos que no resulten debidamente probados por el actor, y controvierte todos ellos, salvo los que reconozca expresamente. En dicho sentido, desde ya niega la existencia de cualquier vicio de nulidad que pueda afectar a la póliza que libremente suscribieron las partes.

Precisa la forma en que estructurará su presentación, refiriéndose, en primer lugar, a la legislación y doctrina aplicable al contrato de seguro, efectuando un análisis conceptual del mismo, citando y transcribiendo al efecto el artículo 512 del Código de Comercio, añadiendo que este tipo de contrato se regula primeramente por las cláusulas que lo integran, luego por las normas generales del Título VIII del referido texto legal, así como por las normas contenidas en el DFL 251, del año 1931, sobre Compañías de Seguros y, finalmente, por la costumbre mercantil y las normas dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Aclara que en Chile las pólizas y Condiciones Generales de los contratos de seguro deben ser registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, previo a su comercialización, organismo que además supervisa el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales del asegurador, salvo los casos estipulados en la ley. Por otro lado, indica que intervienen en el contrato de seguro el asegurador y asegurado, además de los elementos comunes de todo contrato tales como la voluntad, objeto y causa. También concurren los propios, a saber, el riesgo, la estipulación de la prima y la obligación condicional del asegurador a indemnizar.

En cuanto al riesgo, transcribe la definición contemplada en el artículo 513 literal t) del Código de Comercio, esto es, la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero, citando además doctrina a



dicho respecto, añadiendo que éste cumple en el contrato una función delimitadora, toda vez que la prestación del asegurador se ve condicionada a los límites pactados. Así, sostiene que la determinación del riesgo asumido por el asegurador, influye directamente en la fijación del monto de la prima.

Siguiendo con dicha línea argumentativa, refiere que en la práctica la delimitación o determinación del riesgo se expresa en las cláusulas de descripción de cobertura que contienen los modelos de pólizas incorporados al depósito de la Comisión para el Mercado Financiero, y en la descripción específica contenida en las condiciones particulares del contrato que la práctica mercantil ha denominado como materia asegurada, por ello antes que todo, se debe determinar si el riesgo es legalmente asegurable de acuerdo a lo previsto en el artículo 521 del Código del ramo. Luego, reitera y enfatiza que el siguiente paso es delimitar el riesgo que asume la Compañía de Seguros, fijándose así la cobertura. Dicha delimitación podrá ser cuantitativa, esto es, un límite de monto, o cualitativa, puesto que la cobertura será por un determinado tiempo, territorio, y no cubrirá ciertos hechos.

Por otro lado, explica que la doctrina ha reconocido ampliamente que toda persona que contrata un seguro debe tener un interés económico y legítimo en precaver el siniestro que pueda ocurrir, siendo además reconocido por el legislador en el literal n) del artículo 513 del Código de Comercio, cuya existencia resulta fundamental en el contrato de seguro, en otras palabras, la ocurrencia de un hecho contemplado en la póliza no puede recibir indemnización si no se traduce en un perjuicio al asegurado. Cabe agregar, además, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 520 del texto legal citado, el interés asegurable sobre el bien asegurado debe encontrarse presente al momento de ocurrir el siniestro.

Hace hincapié en que existen dos tipos de riesgos cubiertos por el contrato, el principal que consta en la suscripción del contrato, y los riesgos accesorios al de la póliza principal, cuestión que ocurre en la especie, en la cual correspondía a la Póliza de Riesgos de Ingeniería, compuesto por el equipo contratista y equipo móvil agrícola, agregándose además otras coberturas mediante cláusulas adicionales, como gastos de salvamento y trabajos en muelles.



En el caso de marras, señala que el marco de la cobertura quedó fijado en los documentos POL 120130160, relativo a la "póliza de equipo móvil contratista y equipo móvil agrícola", así como también las CAD 120131107 (gastos por salvamento) o 120131104 (trabajos en muelles o equipo flotante), citando los artículos 2, 3, 7 y 8 del contrato sub lite, las que considera de relevancia para la adecuada indemnización del siniestro y la resolución del presente litigio, en la medida que distinguen diversos supuestos de aplicación para los bienes siniestrados, dependiendo si nos encontramos ante una pérdida parcial o total.

Así, sostiene que en el caso de una pérdida parcial, el valor a indemnizar correspondería al valor a nuevo, cuestión que se explica porque en este tipo de maquinarias, la reposición de piezas suele ser extremadamente costosa, por lo cual, los repuestos se valorizan a nuevo y no al valor comercial, puesto que de lo contrario la indemnización no serviría para su fin, esto es, que la maquinaria siniestrada vuelva a funcionar.

Por otra parte, cuando la pérdida es total se hacen aplicables las reglas generales del seguro, es decir, no solo lo que se encuentra en la póliza, sino además las disposiciones que el título VIII del Libro II del Código de Comercio, específicamente, el artículo 550 de dicho cuerpo legal.

Asimismo, detalla que la póliza del caso sub lite contempla el principio general denominado "regla proporcional" o "infraseguro", la que en términos sencillos recibirá aplicación cuando el asegurado ha decidido no transferir íntegramente el riesgo a la compañía aseguradora, esto es, cuando el valor asegurado es inferior al valor real del bien, por lo que el valor de la pérdida se indemnizará a prorrata del riesgo asumido por el asegurador.

A continuación, se refiere al proceso de liquidación del siniestro, aclarando que los liquidadores de seguros son terceros ajenos a las Compañías, autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, cuya función es determinar la cobertura del seguro y monto a indemnizar en cada caso, añadiendo sus obligaciones establecidas en el DS N°1055 del año 2013. En la especie, producido el siniestro se designó a Machard Ajustadores, procediendo dicha empresa a tomar contacto con el asegurado a fin de recabar antecedentes para determinar las circunstancias del siniestro y se visitó el lugar, concluyendo el liquidador a



cargo que sí tenía cobertura, sin embargo el asegurado señaló que no era posible presentar un presupuesto de reparación por ser la maquinaria siniestrada demasiado antigua, encontrándose sus suministros y componentes discontinuados, por lo que se consideró una pérdida total.

En este contexto, se valorizó una maquinaria trituradora nueva en 6.892,25 UF, y utilizando las normas de la póliza, arrojó un infraseguro de un 60,83%. Además, de acuerdo a la cláusula 8 del Condicionado General, ante una pérdida total se debe utilizar el valor actual del bien siniestrado, que en la especie aplicando la correspondiente depreciación, ascendía a 1.171,74 UF. Precisa que sobre el valor actual del bien siniestrado se aplicó la regla proporcional, es decir, aquel riesgo no transferido a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., correspondiendo aplicar un 60% a las 1.171,74 UF dando un total a indemnizar de 341,8 UF.

En otro apartado, se refiere latamente a sus alegaciones de fondo, esto es, en primer lugar, que la póliza suscrita por las partes no adolece de vicios que puedan acarrear su nulidad absoluta, en específico, que la cláusula 7.3 de la Pol 120130160 no adolece de objeto ilícito como postula el actor, puesto que si bien la legislación que rige al contrato de seguro predomina por sobre la autonomía de la voluntad según se desprende del artículo 542 del Código de Comercio, lo cierto es que la llamada regla proporcional contenida en el contrato, se encuentra además recogida en el artículo 553 del cuerpo legal citado, de manera expresa. Lo anterior demuestra el absurdo del actor al solicitar la declaración de nulidad absoluta de una clausula, presuntamente contraria al artículo 542 del código del ramo, obviando que dicha cláusula es una transcripción expresa del referido artículo 553, por lo que no puede ser contraria al derecho público chileno, dicho de otro modo, la póliza se encuentra plenamente acorde a nuestra legislación.

En segundo lugar, expresa el demandado que su parte no ha incumplido sus obligaciones, sino por el contrario, ha dado cumplimiento a todo aquello estipulado en la póliza suscrita con don Cristian Santolalla. Es más, aduce que lo propio de una obligación es la existencia de derechos y deberes para las partes, y en el caso de marras el deber del acreedor es no exigir más allá del contenido del contrato, como hoy lo hace el actor.

En este sentido, esgrime que la pérdida determinada en el proceso de ajuste se encuentra acorde a las estipulaciones contenidas en la póliza



y a la legislación que rige al contrato de seguro, precisando que ésta se encuentra integrado tanto por un Condicionado General (POL) como por las Cláusulas Adicionales (CAD), explicándose en la primera cómo debe ser la indemnización en un caso de pérdida total, según establece la cláusula 8.

De esta manera explica que, primeramente, se determinó el valor de reposición del bien siniestrado en la suma de 6.982,56 UF; que el monto asegurado era de 2.700 UF; y que al momento del siniestro el valor del bien afectado ascendía a 1.174,74 UF. Así, aplicándole el deducible del 10% a dicha suma, quedó en 1.054,57 UF. De este modo, al aplicar la regla de proporcionalidad, dejó un 60,83% del riesgo en manos del asegurado, obteniéndose como resultado la suma 341,8 UF. Sostiene que lo anterior demuestra que al momento de determinar la pérdida, su parte se apegó a lo estipulado en la póliza y la ley, sin embargo, lo alegado por el actor en realidad es una disconformidad con la modalidad bajo la cual se contrató el seguro de marras, esto es, que para el caso de una pérdida total se indemniza el valor comercial de la cosa.

Por otra parte, sostiene que la indemnización solicitada por la contraria se ve supeditada a la declaración de nulidad de la cláusula 7.3 de la POL 12013060, toda vez que sin dicha declaración, malamente se podría acceder a la demanda de cumplimiento forzado incoada, quedando a la vista el fin instrumental de la acción, arguyendo que no nos encontramos ante un incumplimiento contractual de su parte, ni siquiera ante un problema de interpretación de los contratos, sino que la contraria es plenamente consciente que la aplicación de la cláusula 7.3 es un obstáculo para obtener la indemnización pretendida, considerando, además, que dicha cláusula es una reproducción textual del artículo 553 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto a los intereses, reajustes y costas, señala que los primeros no pueden pretenderse desde la fecha de la ocurrencia de los hechos en que se funda la demanda, sino únicamente desde la fecha que se declaren, es decir, desde la sentencia firme y ejecutoriada, y respecto a las costas, solicita se exima a su parte pues ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de totalmente vencida. Más aun, esgrime que el rechazo de la demanda debe ser con costas, por resultar temeraria.



Con fecha 25 de julio de 2022, a folio 20, la parte demandante evacuó el trámite de réplica aclarando que la cuestión debatida dice relación con la validez o nulidad de la cláusula 7.3 de las Condiciones Generales, y la determinación del correcto monto de indemnización a que tiene derecho su representado.

Señala que contrariamente a lo señalado por la parte demandada, la cláusula 7.3 referida no es una reproducción textual del artículo 553 del Código de Comercio, pues este se refiere al valor del bien y la cláusula impugnada al valor de la reposición del bien, aduciendo que la contraria falta a la verdad transcribiendo al efecto ambas disposiciones.

En este sentido, arguye que el valor de reposición no es lo mismo que valor del bien o valor del objeto asegurado, aclarando que la ley se pronuncia solo de estos dos últimos términos y no al costo de reposición. En consecuencia, alterar el concepto de “valor del bien” o “valor del objeto asegurado” por “valor de reposición” es ilegítimo, ilegal, máxime si ello perjudica al asegurado, cuestión que se produce con la redacción de las Condiciones Generales, que contravienen el artículo 542 del Código del ramo.

Por otro lado, esgrime que la modalidad de aseguramiento en la especie es a valor de reposición y no a valor comercial, cuestión desconocida por la contraria en las páginas 19 y 20 de su escrito de contestación, en las que sostiene que el monto a indemnizar es el “...valor actual...” que es lo mismo que “... valor comercial...” y ambos conceptos consideran la depreciación como un descuento para determinar el monto a ser indemnizado, sin embargo, la modalidad de aseguramiento “valor de reposición a nuevo”, como expresamente se pactó en la especie, implica lógicamente no utilizar la depreciación como elemento para determinar el ajuste de la indemnización.

Además, amplía la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, adicionando a la acción de cumplimiento forzado de contrato, el pago de intereses, toda vez que además de haber sido privado de la correspondiente indemnización por el cumplimiento por naturaleza de la obligación de indemnizar que asumió Liberty, en virtud del contrato de seguro, ha dejado de percibir los intereses consistente en la tasa de interés corriente para operaciones reajustables superiores a 2.000 Unidades de Fomento, o la tasa de interés que este



tribunal determine, devengados a partir del sexto día en que la Compañía rechace la impugnación del asegurado, conforme dispone el artículo 27 del D.S. 1055, del año 2012.

En cuanto a las costas, sostiene que de ser condenada la contraria, debe pagarlas, pues en la especie su contraparte mediante un contrato de adhesión, comete abuso al establecer reglas de infraseguro ilegales y desconoce lo pactado respecto a la indemnización de valor de reposición a nuevo.

Con fecha 3 de agosto de 2022, a folio 22, la parte demandada evacúa el trámite de dúplica reiterando la solicitud de rechazo de la demanda, con costas, ratificando todo lo expuesto al momento de contestar la demanda, controvirtiendo lo planteado por el actor en su réplica.

En otro orden de ideas, hace hincapié en que no se puede soslayar la reforma al Título VIII del Libro II del Código de Comercio, que introdujo modificaciones a la legislación que rige el contrato de seguros, y que a la larga reconoció la práctica de las industrias aseguradoras, por consiguiente, la regla proporcional tiene un carácter general, y aplicará indistintamente si nos encontramos ante el valor del bien o el valor de reposición. Sostiene que lo anterior obedece a un motivo de justicia, pues existe una parte del riesgo que queda en manos del propio asegurado, por lo que la cláusula no puede ser nula, ya que recoge el principio general de distribución del riesgo.

Así las cosas, esgrime que no nos encontramos en ninguna hipótesis de nulidad absoluta del contrato, desde que no se ha infringido los artículos 553 y 542 del Código de Comercio, por lo que malamente podríamos encontrarnos en la hipótesis del artículo 10 o 1462 del Código Civil.

Por otro lado, arguye que el “valor de reposición” pactado en la póliza, no puede excluir el sentido natural y obvio con que fue redactado el condicionado general que distingue entre pérdida total y pérdida parcial. En efecto, se pactó que en caso de pérdida parcial se indemnizarán los gastos necesarios para dejar la unidad dañada en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes del siniestro, siendo este valor a nuevo de los repuestos, pues no tendría sentido comprar repuestos depreciados.



Finalmente, en cuanto a los intereses, en el caso improbable que se acoja la acción de cumplimiento de contrato, sostiene ellos no se deben calcular desde el eventual incumplimiento de su parte, sino que desde el momento en que la sentencia condenatoria adquiera el carácter de firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 20 de septiembre de 2022, a folio 32, consta haberse realizado la audiencia de conciliación, la que no prosperó en dicha oportunidad.

Con fecha 26 de septiembre de 2022, a folio 35, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por el término legal, modificándose éstos parcialmente, en la resolución de 25 de noviembre de 2022, de folio 46.

Con fecha 5 de junio de 2023, a folio 83, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que en audiencia de 9 de enero de 2023, a folio 70, el apoderado de la parte demandada tachó a los testigos don **José Luis Cardones Álvarez** y don **Alejandro Antonio Carrasco Mansilla**, de conformidad al artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil respecto del primero, y por los numerales 5 y 6 de la referida norma, respecto del segundo, fundado en que los deponentes han manifestado expresamente ser trabajadores del demandante, como también por el interés manifestado por el señor Carrasco, en cuanto a que sea su jefe quien gane el juicio, cumpliéndose de esta forma las inhabilidades alegadas.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido la parte demandante solicitó su rechazo, con costas, en primer lugar, porque el presente juicio de seguros se rige por reglas especiales en materia probatoria, en particular, lo que dice relación con el numeral 5 del artículo 543 del Código de Comercio, en el que se establece que el Juez debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, y que las inhabilidades para declarar establecidas en el Código de Procedimiento Civil constituyen presunciones legales de falta de imparcialidad de los testigos que surgen de normas propias de un sistema de prueba tasada.



Asimismo, estima que se debe tener en cuenta que los testigos declaran sobre hechos ocurridos en el contexto de las faenas de la empresa del señor Santolalla, donde solo había trabajadores presentes, siendo necesario oír su testimonio.

Por otro lado, arguye que la legislación laboral moderna establece derechos y acciones para los trabajadores tales como indemnidad laboral y tutela de derechos, por lo que se encuentran protegidos frente a eventuales presiones de sus empleadores.

Finalmente, respecto a la causal del número 6 del artículo 358 del Código Adjetivo, esgrime que tanto la doctrina como jurisprudencia establecen que el interés en el resultado del juicio debe ser pecuniario, el cual no se configura en la especie.

TERCERO: Que para resolver las tachas deducidas, es necesario consignar que aquél pronunciamiento resulta improcedente en este tipo de procedimiento, atento que el artículo 543 N°4 del Código de Comercio faculta al juez para apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, de modo que el tribunal goza de libertad para valorarla, siempre que no contradiga las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Lo anterior importa la eliminación general de todas las restricciones legales y de regulación del valor probatorio específico de cada medio, propias de un sistema de prueba legal o tasada, haciéndose incompatible la institución aquí planteada, que busca excluir prueba sin permitir al juez ponderarla debidamente, con el sistema de valoración que rige la misma.

CUARTO: De esta forma, no siendo aplicable la normativa esgrimida por la parte demandada para inhabilitar las declaraciones prestadas en este juicio, se rechazarán las tachas deducidas en contra de los testigos don José Luis Cardones Álvarez y don Alejandro Antonio Carrasco Mansilla, conforme se dirá en lo resolutivo de este fallo.

EN CUANTO AL FONDO

QUINTO: Que en lo principal de presentación de 20 de octubre de 2021, a folio 1, comparece don **Federico Allendes Silva**, abogado, mandatario judicial, en representación de don **Cristian Mauricio Santolalla Abello**, quien interpone demanda de nulidad absoluta de cláusula de infraseguro y cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.,**



representada legalmente por don Cristian Bauerle Munita, solicitando, en definitiva, se declare:

1.- Que el artículo 7.3 de las Condiciones Generales de la POL 120130160, es nulo, de nulidad absoluta, por incurrir en objeto ilícito. O, en subsidio, aplicando el principio de *Iura Novit Curia*, se declare dicho precepto ineficaz.

2.- Que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. debe pagar, a modo de cobertura por la pérdida total de la trituradora que individualiza, la suma de 2582 Unidades de Fomento, por el cumplimiento forzado del contrato de seguro de riesgo de ingeniería, Póliza N°24049224.

3.- Que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. deberá otorgar cobertura por los gastos de salvamento, haciendo reserva para discutir su monto, conforme lo autoriza el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en la etapa de cumplimiento de la sentencia o en otro juicio diverso.

4.- Que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A sea condenada a soportar las costas de la causa.

SEXTO: Que la parte demandada ha contestado la demanda solicitando su rechazo, con costas, de acuerdo a los fundamentos consignados en lo expositivo del presente fallo.

SÉPTIMO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, la parte demandante allegó al proceso las siguientes probanzas:

I.- Documental

Agregada a folio 59:

1. Póliza de condiciones generales «EQUIPO MOVIL CONTRATISTA Y EQUIPO MOVIL AGRICOLA», incorporada al Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120130160.

2. Cláusula adicional «GASTOS POR SALVAMENTO, REMOCION DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA», incorporada al Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código CAD120131107.

3. Póliza de condiciones particulares N°24049224, emitida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., el 8 de mayo del año 2019, con vigencia desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020.

4. Propuesta «SEGURO BANCA EMPRESAS EQUIPO MOVIL CONTRATISTA», folio N°18989, de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., suscrita por don Cristian Santolalla Abello, el 24 de mayo del año 2016.



5. Correo electrónico de 22 de julio de 2020, que contiene correo de arrastre enviado el 24 de diciembre de 2019, por don Jaime Herrera, gerente del área de maquinarias de Machard Ajustadores, a don Cristian Santolalla, asunto: «Siniestro 1762092».

6. Correo electrónico de 22 de julio de 2020, que contiene correo de arrastre enviado el 17 de febrero de ese mismo año, por don Jaime Herrera, gerente del área de maquinarias de Machard Ajustadores, a don Cristian Santolalla, asunto: «Siniestro 1762092 _ Trituradora Mulcher Fecon modelo FTX 148L - Pérdida Total», con los siguientes documentos adjuntos:

6.1. Planilla «ANÁLISIS DE LA PÉRDIDA SINIESTRO 1762092 – PÓLIZA 24049224 – ITEM 1», archivo llamado «Ajuste de Perdida Siniestro 1762092.pdf».

6.2. Formulario «RECIBO DE INDEMNIZACION, FINIQUITO Y CESION DE DERECHOS», archivo llamado «FINIQUITO SINIESTRO - 1762092.pdf».

7. Informe final de liquidación del siniestro N°1762092, emitido por el liquidador Machard Ajustadores Ltda.

8. Planilla con gastos de salvataje del equipo siniestrado.

II.- Testimonial

Declararon a folio 70, previo juramento de rigor, los siguientes testigos:

1.- Don **José Luis Cordones Álvarez**, quien en audiencia de 9 de enero de 2023, en síntesis declaró al punto de prueba N°2, que el día del siniestro se encontraba trabajando cuando comenzó a humear la máquina que utilizaba, y que tratando de salir se trabó la puerta por lo que tuvo que escapar por el vidrio, el cual al abrirlo inflamó la cabina por el corte eléctrico ocasionado.

Repreguntado, precisa que el incendio de la máquina tuvo ocasión el 7 de diciembre de 2020 aproximadamente, en el sector Coyhaique Alto, Punta El Monte, añadiendo que sus labores en ese momento correspondían a triturar maleza.

Contrainterrogado aclara que se refiere a una máquina forestal cuyo nombre desconoce. Además explica que le consta que en la especie ocurrió un corte eléctrico pues se encontraba trabajando cuando comenzó a salir humo, paralizándose la máquina, e incendiándose posteriormente.



Al punto de prueba N°5 refiere que la máquina quedó inutilizable, añadiendo que luego de 15 días se tuvo que retirar del lugar donde quedó, trasladándola al sector El Salto para sus reparaciones que resultaron frustradas. En esta misma línea, precisa que el triturador que se usó para remolcar la máquina siniestrada se encontraba en El Blanco, sector desde donde fue retirada por un camión para llevarla a Punta El Monte, luego de arrastrar la máquina incendiada a la carretera, ésta fue trasladada hacia El Salto, añadiendo por último que hubo que regresar por la máquina remolcadora para regresarla a El Blanco.

Repreguntado, aclara que se usó un camión plano como medio de transporte para la maniobra descrita anteriormente, y que trabajaron en ello don Alejandro Carrasco, don Cristian Santolalla y él, utilizando un vehículo de apoyo de propiedad del demandante, agregando que este último fue quien soportó los gastos de dicha operación.

Contrainterrogado, responde que la máquina siniestrada es de propiedad de una sociedad de don Cristian Santolalla. En otro orden de ideas, señala que la distancia entre el sector El Blanco y el sector Punta El Monte es de aproximadamente 140 kilómetros, misma distancia que afirma existir entre sector Punta El Monte y El Salto.

Finalmente, indica que por participar en la operación de rescate recibió un pago adicional al de su remuneración mensual, desconociendo si don Alejandro Carrasco también recibió remuneración extra.

2.- Don **Alejandro Carrasco Mansilla**, quien en audiencia de 9 de enero de 2023, en síntesis declaró, al punto de prueba N°5, que un camión fue a buscar una máquina para rescatar la siniestrada, contabilizando cuatro traslados, que demoraron entre siete a siete horas y media.

Repreguntado, precisa que la máquina siniestrada es una trituradora forestal, sin embargo desconoce los datos de marca y modelo. Añade que ésta maquinaria fue rescatada en punta El Monte, en el sector de Coyhaique Ato, por otra máquina trituradora más pequeña de propiedad de la sociedad Alto Ñirehuao, la cual se utiliza para moler palos y limpiar parcelas, y que la demora del rescató duró aproximadamente 8 horas.

Continúa relatando los hechos, indicando que la máquina trituradora que utilizaron para rescatar la siniestrada, fue trasladada desde el sector El Blanco en un camión, siendo regresada a su lugar luego de



dejar la maquina en cuestión en sector El Salto. En este sentido, indica que entre Punta El Monte y El Blanco hay dos a tres horas de distancia.

Por otro lado, indica que en la operación rescate participaron don Cristian Santolalla, don José Luis Cordones, y él, movilizándose en una camioneta de propiedad del actor, de quien recibió un pago adicional por este trabajo, y quien soportó todos los costos de la operación.

Contrainterrogado, señaló no recordar el monto del pago recibido por este concepto, y desconoce si el actor pagó a la sociedad Alto Ñirehuao por el uso de la maquinaria en operación de rescate.

III.- Exhibición documental

En audiencia de 10 de febrero de 2023, a folio 78, se realizó la exhibición ordenada a folio 66, en la cual se mostraron los videos acompañados por la parte demandante, custodiados bajo el N°23-2023, en los que se aprecia cómo una máquina trituradora de color amarillo arrastra la máquina trituradora siniestrada hacia un punto donde figuran dos camionetas, posteriormente la máquina sub lite es cargada en un camión plano con rampla, infiriéndose que el objeto de ello es trasladarla hacia otro lugar.

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada ofreció la siguiente prueba:

I.- Documental

Agregado a folio 58:

1. Póliza de equipo móvil contratista y equipo móvil agrícola, incorporada al depósito de pólizas bajo el código Pol120130160.

2. Versión digital del Informe Final de la Liquidación de Siniestro N°1762092, elaborado por Machard Ajustadores.

3. Escritura Pública de fecha 14 de diciembre de 2022, otorgada ante don Francisco Javier Leiva Carvajal, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santiago, Repertorio N°99.646-2022, suscrita por don Carlos Felipe Alonso Zúñiga, en la cual reconoce la autoría e integridad del documento singularizado en el numeral precedente, el cual, además, se inserta en dicha escritura.

NOVENO: Que son hechos de la causa, ya sea porque no han sido objeto de controversia o se encuentran acreditados con la prueba documental aportada en estos autos, los siguientes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVXRXHYMRK

a.- Que entre las partes se celebró un contrato de seguros que da cuenta la póliza N°24049224, suscrito por don Cristian Santolalla Abello y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., destinado a cubrir los daños que experimentare la máquina trituradora marca Fecon, modelo FTX 148L, Serie N°934070028, de propiedad del asegurado, especificado en las condiciones particulares de dicha póliza, cuya vigencia corrió desde el día 24 de mayo del año 2019 al 24 de mayo del año 2020.

b.- Que el día 7 de diciembre del año 2019, aproximadamente a las 10:15 horas, el señor José Luis Cordones Álvarez operaba la máquina asegurada, cuando se produjo una falla eléctrica en la misma, provocándose un incendio.

c.- Que el día 9 de diciembre del año 2019, el actor denunció el siniestro ante la Compañía de Seguros, bajo el N°1762092.

d.- Que a causa del denuncia, se designó por parte de la Compañía demandada a Machard Ajustadores Limitada como liquidador de seguros.

e.- Que Machard Ajustadores Limitada evacuó el informe N°1762092, recomendando el pago de 341,80 UF a favor del señor Cristian Santolalla Abello, por los daños que sufrió el bien asegurado.

DÉCIMO: Que lo que corresponde dilucidar, por un lado, es si la sanción solicitada por el actor, esto es, la nulidad absoluta de la cláusula 7.3 contenida en las Condiciones Generales, es la que efectivamente procede en el caso de marras y, por otro, el monto de la indemnización en el caso de acogerse la referida declaración.

UNDÉCIMO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, la nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de requisitos o formalidades necesarios para la validez de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes, pudiendo ser esta absoluta o relativa.

Así, los casos en que tiene lugar, de acuerdo al artículo 1682 del Código Civil, son: cuando falta un requisito de existencia, es decir, causa, voluntad, objeto o solemnidades; cuando existe objeto o causa ilícita; en los actos realizados por los absolutamente incapaces; cuando proceda error esencial o impediendo; y en la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos.



DUODÉCIMO: Luego, resulta necesario referirse a la legitimación para alegar la nulidad, ya que si bien ha sido establecido por el legislador que puede hacerlo todo aquel que tenga interés en ello, salvo el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba, lo cierto es que el contrato de seguros es un contrato de adhesión, en el cual sus cláusulas han sido propuestas de manera unilateral por el proveedor, no existiendo la posibilidad de negociación del contenido del contrato, por lo que en este caso una de las partes se encuentra en una posición de desigualdad frente a la otra. De lo anterior se colige que pese a que el actor compareció a celebrar el acto o contrato que contiene la cláusula cuya nulidad ahora pretende, ello no obsta a que se encuentre legitimado para accionar en dicho sentido.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, es dable señalar que un contrato por adhesión es válido, a menos que exista una causal de nulidad que le reste eficacia, lo que ocurre, por ejemplo, cuando su contenido atenta contra una norma indisponible o comporte un carácter abusivo en perjuicio del adherente, en desmedro del equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

En tal sentido, respecto a las alegaciones del actor, éste sostiene que la cláusula 7.3 contenida en las condiciones generales, que establece la regla proporcional, adolece de objeto ilícito por cuanto vulnera normas de orden público, indisponibles para las partes, tales como los artículos 513 literal m) y 542, ambos del Código de Comercio, puesto que hace aplicable un infraseguro en condiciones menos favorables que aquellas contempladas en la Ley.

DÉCIMO CUARTO: Que, para comenzar el análisis de la acción de nulidad impetrada, cabe tener presente que la regla proporcional, o infraseguro, se encuentra recogida en el artículo 553 del código del ramo en los siguientes términos: “Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté”.

Por su parte, la cláusula 7.3 contenida en las condiciones generales de la póliza contratada indica, en lo pertinente: “Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor de reposición del bien, el



asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté”.

Que de dichas transcripciones se colige, al cotejar la redacción de la norma legal con la cláusula contractual objetada, que en esta última se encuentra añadido el vocablo “reposición”, alterando con ello el natural sentido de la norma, por cuanto el parámetro para calcular la indemnización ya no sería el valor del bien, sino el valor de reposición del mismo, circunstancia que indujo a error a un tercero, como lo es el Liquidador, quien al calcular la indemnización que debía pagar la compañía aseguradora, lo hace considerando la existencia de un infraseguro del 60,83%, por cuanto el valor de reposición del bien, o valor a nuevo, ascendía a la suma de 6.892,56 Unidades de Fomento versus el monto de 2.700 unidades de fomento asegurado, traduciéndose en un considerable desequilibrio económico respecto del señor Santolalla, pues el monto de indemnización a resarcir será mucho menor al que la parte aseguró, generando dicha estipulación un perjuicio al asegurado.

DÉCIMO QUINTO: En efecto, como se ha venido razonando, atendido el carácter guiado del contrato de seguro, las normas que lo regulan son irrenunciables para las partes, y por tanto no pueden ser modificadas por la mera voluntad de éstas, salvo excepciones legales que en la especie no han sido alegadas por la demandada, quien además insiste en que la cláusula en cuestión es una transcripción literal de la norma citada en el motivo precedente, faltando con ello a la verdad, buena fe, y más importante aún, vulnerando normas imperativas en desmedro de la parte más débil, lo cual no se encuentra permitido, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Comercio, en cuanto declara válidas sólo las estipulaciones contractuales más beneficiosas para el asegurado, es decir, a contrario sensu, las cláusulas del contrato que perjudiquen al beneficiario del seguro en relación a lo establecido en dicho Código, serán inválidas.

Así entonces, es posible concluir que la cláusula 7.3 contenida en las condiciones generales de la póliza contratada por el actor, es un acto prohibido por la ley, por cuanto transgrede el principio de imperatividad, de tal manera que conforme al artículo 10 del Código Sustantivo es nulo y de ningún valor, y como contraviene el derecho público chileno, adolece de objeto ilícito, atento a lo dispuesto en los artículos 1462 y 1466 del



Código Civil, debiendo en consecuencia conforme a lo preceptuado en el artículo 1682 del mismo texto legal, declararse la nulidad absoluta de esta cláusula.

DÉCIMO SEXTO: Que, no siendo un hecho discutido la existencia del contrato que une a las partes, así como la ocurrencia del siniestro denunciado, la controversia queda ahora centrada en establecer si con los antecedentes de hecho, se genera o no la prestación a la que se obligó la aseguradora, de conformidad al contrato de seguro suscrito por las partes, así como el monto a que asciende la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para resolver este asunto, en primer lugar es menester señalar que en los contratos bilaterales es aplicable lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, esto es, que en este tipo de contratos va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero que en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. De lo anterior se desprende los siguientes presupuestos: 1) existencia de un contrato bilateral; 2) que exista incumplimiento imputable de una obligación; 3) que quien lo solicita haya dado cumplimiento o esté llano a cumplir su obligación; y 4) que se declare por sentencia judicial.

En este punto es relevante precisar que el incumplimiento de la obligación puede ser total o parcial, verificándose por no haber dado íntegro cumplimiento a una obligación o si al ser varias, se han cumplido algunas y otras no.

DÉCIMO OCTAVO: Que según se estableció en el Motivo NOVENO, las partes se encuentran contestes en la circunstancia de haber celebrado un contrato de seguros, en los términos dispuestos en el artículo 512 del Código de Comercio, según da cuenta la Póliza de Riesgos de Ingeniería N°24049224, suscrita entre don Cristian Santolalla y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., destinado a cubrir los daños que experimentare la máquina trituradora marca Fecon, modelo FTX 148L N° Serie 934070028, de propiedad del asegurado, especificado en las condiciones particulares de dicha póliza, cuya vigencia corre desde el día 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020, por un monto asegurado de 2.700 UF.

DÉCIMO NOVENO: Así, habiéndose acreditado el primer presupuesto, corresponde analizar el incumplimiento imputado a la compañía



aseguradora, el que se ha hecho consistir en que ésta no habría cumplido su obligación de pago correcto por el siniestro de la máquina trituradora, determinándose en el Informe de Liquidación de Siniestro elaborado por Machard Ajustadores Limitada, N°1762092, el monto a indemnizar en la suma de 341,80 UF, versus lo alegado por el señor Santolalla que la indemnización a pagar por la aseguradora asciende a 2.582 UF, a modo de cobertura por la pérdida total de la trituradora individualizada.

VIGÉSIMO: Sobre la materia que nos ocupa, resulta relevante asentar que las reglas de interpretación del Código Civil, son aplicables en materia de contratos de seguros, por lo que de conformidad al artículo 1560 del Código Civil, en relación a la interpretación armónica a que se refiere el inciso primero del artículo 1564 del referido cuerpo legal, las cláusulas de la póliza deben ser analizadas en su conjunto, cuidando que entre ellas exista armonía, unidad lógica y coherencia.

Al respecto cabe señalar que en el contrato sub lite, según aparece en el acápite denominado "DESCRIPCION DE COBERTURAS, ADICIONALES, RECARGOS Y DESCUENTOS" de la póliza de riesgos de ingeniería N°24049224, se estableció que el monto asegurado por daño material era de 2.700 UF. Asimismo, en las condiciones generales se contiene una serie de presupuestos para determinar la indemnización a pagar, así como precisiones relacionadas a la modalidad del seguro pactado, cláusulas todas que guardan relación entre sí, y que la interpretación de ellas por el liquidador ha dejado insatisfecha a una de las partes, cuestión que no es de extrañar si ha basado la misma en una cláusula cuya validez se le ha restado en estos autos, y que dada su característica, requería un ejercicio intelectual propio de un profesional del derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: De este modo, el análisis debe desarrollarse sobre la base de la modalidad de aseguramiento por un lado, esto es, que el monto asegurado debe corresponder al valor de reposición del bien al momento del siniestro y, por otro, que de los antecedentes fácticos no se puede soslayar la circunstancia de que en la especie existió una pérdida total del bien asegurado, habiéndose estipulado, en su caso, que la compañía indemnizaría solo hasta el valor actual de la materia asegurada.

Así, es menester referir que entre las reglas de interpretación de los contratos, se encuentran aquellas que ordenan el deber estarse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras, y que los



contratos deben ejecutarse de buena fe, entendiéndose con ello que obligan no solo a lo que expresan, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación.

Así, desentrañando la intención que tuvieron los contratantes al momento de suscribir el contrato, parece sensato suponer que al asegurado le interesaba que la póliza que aseguraba la máquina trituradora siniestrada, cubriera, el riesgo o capital total asegurado, mientras que para la compañía aseguradora, que la prima fuera pagada en tiempo y forma, lo que de hecho se cumplió.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, sobre este punto conviene citar las palabras de don Osvaldo Contreras Strauch, en su obra "Derecho de Seguros" (Editorial Jurídica, páginas 128), quien refiere que: "Algunos asegurados piensan que la sola ocurrencia del siniestro y la pérdida del bien asegurado, les da derecho a cobrar el total de la suma asegurada, lo que será así, solamente y siempre que el valor del bien asegurado sea igual o superior a la suma asegurada". "Por el contrario, si dicho valor es inferior, el asegurado sólo tiene derecho a cobrar la pérdida real y efectiva, aunque el seguro se haya contratado por una suma superior."

Lo anterior cobra sentido al recordar el carácter indemnizatorio del seguro, puesto que si el asegurado pudiera cobrar un monto mayor al valor del bien que ha perdido, no estaría percibiendo una indemnización sino una ganancia o enriquecimiento a costa del seguro, cuestión prohibida legalmente, conforme establece el principio de indemnización, establecido en el artículo 550 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que conforme a lo razonado, cabe señalar que en base al informe de liquidación N°1762092, emitido por Machard Ajustadores Limitada, se estableció la existencia de pérdida total del bien asegurado, por cuanto se trataba de un equipo incendiado cuya reparación no era viable, precisándose que el valor de reposición, según cotización aportada por el demandante, ascendía a la suma de 6.892,56 UF.

En este sentido, volviendo a la modalidad del contrato de marras, el artículo 555 del Código de Comercio, establece en lo pertinente que "(...) En los seguros reales, al tiempo de contratar el seguro, las partes podrán estipular que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor



de reposición o de reemplazo del bien asegurado, sin exceder del límite de la suma asegurada (...)", por lo que es evidente interpretar que si bien no corresponde otorgar una indemnización mayor al riesgo asumido, tampoco será la suma asegurada, pues la cláusula octava de las condiciones generales de la póliza contratada, sobre pérdida total, obliga a las partes a calcular éste monto de acuerdo al valor actual del bien siniestrado.

En estos términos, de acuerdo a las conclusiones del referido informe de liquidación, considerando los conocimientos científicamente afianzados, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se colige que sin perjuicio de la modalidad de seguro pactado, al analizar las cláusulas contractuales de manera armónica, corresponde considerar la depreciación sobre el valor del bien asegurado, atendido el natural desgaste de la maquinaria por los años de operación, y que según la fórmula utilizada por el liquidador, asciende a un 83% de depreciación, lo que da como resultado que el valor del bien al momento del siniestro era de 1.171,74 unidades de fomento, al que debe deducirse la décima parte sobre la pérdida determinada, esto es, 117,17 unidades de fomento, dando un total de 1.054,57 unidades de fomento, circunstancia que por lo demás es reconocida por el propio actor en el numeral 4 de la página 13 de su demanda, al señalar: *"La aplicación de un infraseguro se hubiera dado en el caso que el valor actual del objeto asegurado, al momento del siniestro, hubiera sido superior a 2.700 UF, lo que no es el caso. La maquinaria siniestrada, por su natural depreciación, tenía un valor actual menor a la suma asegurada"*.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, así las cosas, con el mérito del informe de liquidación de siniestro N°1762092, acompañado a folios 58 y 59, y demás documentos agregados por las partes consistente en las Condiciones Generales de la POL 120130160, condiciones particulares de la Póliza N°24049224, y *"RECIBO DE INDEMNIZACION, FINIQUITO Y CESION DE DERECHOS"* no suscrito por el actor, se tendrá por acreditado que la parte demandada no pagó la suma que correspondía por concepto de indemnización del siniestro denunciado.

VIGÉSIMO QUINTO: De este modo, establecido el incumplimiento de la aseguradora, corresponde analizar el tercer presupuesto construido por la doctrina y jurisprudencia a partir del artículo 1552 del Código Civil, esto



es, que quien pretenda demandar el cumplimiento de un contrato bilateral o su resolución, debe haber cumplido o estar llano al cumplimiento de sus obligaciones, pues de lo contrario nace la excepción de contrato no cumplido, que pese a estar regulado en relación a la mora, se entiende que tiene aplicación general por lo mandado en el artículo 1546 del aludido cuerpo legal (Víctor Vial del Río, Algunas reflexiones en torno a la excepción de contrato no cumplido, en Revista Actualidad Jurídica N° 32, julio de 2015, p. 59, 60).

VIGÉSIMO SEXTO: En relación a esta cuestión, las obligaciones que pesan sobre el asegurado serán aquellas contenidas en el mismo contrato, como también aquellas dispuestas en el Código de Comercio, en particular las reguladas en el artículo 524 de dicho cuerpo legal, sin embargo en la especie no existe controversia respecto del cumplimiento de las obligaciones del actor, por lo que es posible concluir que esta parte no ha faltado a las mismas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme se ha venido razonando, no cabe sino concluir que resulta plausible acoger la acción de cumplimiento forzado de la prestación de la compañía aseguradora demandada, solo en cuanto deberá enterar la suma correspondiente al valor del bien asegurado al momento del siniestro, según se razonó en el motivo VIGÉSIMO TERCERO precedente, en el monto que se dirá en lo resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la petición adicionada por el actor en el trámite de réplica, relativa al pago de los intereses corrientes para operaciones reajustables, se accederá a ello, solo en cuanto a que los mismos se devengarán a partir de la fecha en que el presente fallo quede firme y ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, igualmente, habiendo el actor demostrado que incurrió en gastos de salvamento respecto del bien siniestrado, conforme acreditó con la declaración de los testigos legalmente examinados, don **José Luis Cordones Álvarez** y don **Alejandro Carrasco Mansilla**, quienes en lo pertinente, se encuentran contestes en que los costos de la operación de traslado de la máquina siniestrada, fueron soportados por el señor Cristian Santolalla, coincidiendo además el relato de los deponentes, en que por dichas labores recibieron una remuneración extra a la que habitualmente percibían, sumado al



contenido de los videos exhibidos en audiencia de 10 de febrero de 2023, en los que consta la efectividad de los trabajos referidos, y visto lo pactado en la **CLÁUSULA DE GASTOS POR SALVAMENTO, REMOCION DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA**, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120131107, así como la cobertura del mismo contemplada en las condiciones particulares de la póliza contratada, ambos instrumentos agregados en folio 59, se colige que la compañía aseguradora deberá indemnizar los mismos, cuya cuantía será discutida y determinada en la etapa de ejecución del presente fallo.

TRIGÉSIMO: Que, las demás alegaciones y pruebas rendidas en autos por las partes, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos los artículos 1545, 1546, 1553, 1558, 1560, 1564, 1566, 1682, 1698, y demás pertinentes del Código Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; Ley N°20.667; Ley 18.010; artículos 144, 160, 170, 346, 385 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

EN CUANTO A LAS TACHAS.

I.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas deducidas por la parte demandada a los testigos de la parte demandante, don José Luis Cardones Álvarez y don Alejandro Antonio Carrasco Mansilla.

EN CUANTO AL FONDO.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta a folio 1, en cuanto:

a) Se declara nulo absolutamente el artículo 7.3 de las Condiciones Generales de la POL 120130160.

b) Que se ordena el cumplimiento forzado del contrato de seguro Póliza N°24049224, suscrito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Cristian Bauerle Munita, y don Cristian Santolalla Abello, ambos ya individualizados, condenándose a la demandada a pagar al actor la cobertura por la pérdida total de la trituradora marca FECON, modelo FTX 48L, N° Serie 934070028, del año 2008, ascendente a la suma de 1.054,57 unidades de fomento, según lo razonado en el considerando VIGÉSIMO TERCERO de este fallo.

III.- Que la suma ordenada pagar generará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.



IV.- Que la demandada deberá indemnizar al actor los perjuicios ocasionados por el salvamento del bien siniestrado, cuya cuantía deberá discutirse y determinarse en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

V.- Que habiendo resultado la parte demandada totalmente vencida, será condenada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Del Rol C-1339-2021.

Pronunciada por doña Florentina Rezuc Hernández, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVXRHXMYMRK